



## JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2020-00074-00
Proceso	REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Demandante	ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA
A.I.C. N.º	2021-067
Asunto	INICIO DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

1-. ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA, actuando a través de apoderado<sup>1</sup>, solicitó la apertura de PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE. Luego de ser requerido para que aclarara cuál es su domicilio principal, presentó memorial en el que expresó que es Yondó y finalmente, en la demanda integrada luego de la inadmisión, manifestó que era Puerto Berrio. Por lo anterior, en cualquier caso, esta autoridad judicial es competente, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, para conocer de la solicitud de reorganización.

2-. El artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, establece que estarán sometidas al régimen de insolvencia, entre otras, las personas naturales comerciantes. En el caso concreto, ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA, no se halla inscrito en el registro mercantil, sin embargo, afirma que se dedica profesionalmente al "...transporte intermunicipal, y demás comercio relacionado, desde hace más de 13 años...".

El artículo 10 del Código de Comercio establece que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, entre ellas, "Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados." Además, el artículo 13 del Código de Comercio, presume que una persona ejerce el comercio cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Así las cosas, al presumirse que ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA es un comerciante, le es aplicable el régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, para la insolvencia a través del proceso de reorganización.

3-. Análisis de cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

<b>1. Sujeto al régimen de insolvencia</b>
Persona natural ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA, c.c. 13.840.196, domiciliado en Yondó, quien manifiesta ser comerciante, teniendo como actividades mercantiles el transporte de pasajeros desde hace 13 años e iniciando con actividades de ganadería.

<sup>1</sup> Mediante auto del 4 de noviembre de 2020, fue requerido el demandante para que actuara por conducto abogado por tratarse de un asunto en el que el derecho de postulación está reservado para esta clase de profesionales. En auto del 2 de febrero de 2021, se requirió para que el poder presentado cumpliera los requisitos del artículo 74 del CGP o del 5 de Decreto 806 de 2020.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Carrera 7 No. 46-12, piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Aunque no cuenta con matrícula mercantil, ni tiene establecimiento de comercio, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, es un sujeto sometido al régimen de insolvencia.

## **2- Legitimación**

Solicitud obrante en PDF 01 y 10, presentada inicialmente por el deudor y luego a través de apoderado. Por lo que en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006 se encuentra legitimado en la causa.

## **3- Cesación de pagos**

Se aportó certificación suscrita por contadora pública indicando que el deudor "...se encuentra en cesación de pagos, por cuanto a (sic) incumplido en la cancelación más de noventa días en las tres obligaciones a favor de tres acreedores, todas ellas contraídas en desarrollo de la actividad comercial", además, que el valor acumulado de esas obligaciones, "...representan el equivalente al 100% de pasivo total con fecha de corte a 31 de julio de 2020."

En la certificación mencionada se manifiesta la existencia de tres acreedores y se detallan (Banco de Bogotá, Financiera Coomultrasan y Cooperativa de Transporte Cootraco).

## **4. Contabilidad regular**

Acredita el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, mediante certificación suscrita por contadora pública, en la que expresa: "lleva contabilidad regular de sus negocios acorde con las disposiciones legales; y en especial atendiendo las voces de la ley 1314 de 2009, en concordancia con lo normado por el decreto 3019 de 2013, dentro del marco de las Normas Internacionales de Información Financiera –NIIF." "

## **5. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social.**

Aporta certificación suscrita por contadora pública, expresando que el deudor al 30 de septiembre de 2020, "...no tiene pasivos pensionales a su cargo. Tampoco tiene obligaciones alimentarias, ni está vinculado como deudor a procesos Ejecutivos de esa naturaleza...", además, que el deudor "tiene obligaciones vencidas a favor de autoridades fiscales, pero no por aporte al sistema de seguridad social integral"

Sobre la existencia de obligaciones vencidas en favor de autoridades fiscales, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, el deudor deberá detallar con precisión cuál es la entidad con la que tiene obligaciones fiscales pendientes, además, deberá presentar un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas como gastos de administración.



### 6-. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos

Obra en los siguientes folios del expediente digital, los Estados Financieros y demás documentos:

Estado Financiero	2019	2018	2017
Estado de Resultados	PDF 18	PDF 18	PDF 18
Estado de Cambios en el Patrimonio	PDF 16	PDF 16	PDF 16
Estado de Fuentes y usos de fondos	PDF 17	PDF 17	PDF 17

### 7-. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: artículo 13 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006.

Estado financiero	A julio 31 de 2020
Balance general	PDF 14 5/9

**Información adicional:** Para el año 2020 se observa dentro del activo fijo "flota y equipo de transporte".

### 7-. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud.

El deudor aporta "RELACIÓN DE INVENTARIO DE PASIVOS" (PDF 21), suscrito por él mismo y por contadora pública.

En cuanto a los activos, no aporta una relación o inventario como tal, sin embargo, en el "BALANCE GENERAL A LOS ANEXOS FINANCIEROS GRAVABLES AÑO 2020 (PDF 22 14/17), se relaciona "ACTIVO PROPIEDAD Y PLANTA", así:

<b>Construcciones y edificaciones</b>		<b>48.074.803,00</b>
Casa en el Municipio de Yondo Antioquia en la carrera 47 No 54-40 barrio el progreso	48.074.803,00	
<b>Muebles y enseres</b>		<b>6.000.000,00</b>
Muebles Hogar	6.000.000,00	
<b>Flota y Equipo de Transporte</b>		<b>178.000.000,00</b>
Buseta ruta 2016	140.000.000,00	
Camineta renault duster	38.000.000,00	
Intangibles		
Cupo de transporte en la Cooperativa Cootranscoy en el municipio de Yondo Antioquia	25.000.000,00	<b>25.000.000,00</b>
<b>TOTAL ACTIVO FIJO</b>		<b>257.074.803,00</b>



Dentro de lo anteriormente descrito, se encuentra que hay bienes sujetos a registro (inmueble y vehículos), por lo que el deudor deberá informar los datos identificadores de cada uno de estos bienes.

Asimismo, atendiendo al principio de universalidad en el régimen de insolvencia, según el cual la totalidad de los bienes del deudor quedan vinculados al proceso de reorganización, el actor, según el “PLAN DE NEGOCIOS” que presenta en la demanda, ostenta la posesión de una parcela, en la que ejerce actividades de “aumento de ganado para la posterior venta”.

De esa manera, dentro del inventario de activos, el deudor deberá identificar el inmueble sobre el que ejerce la referida posesión. Asimismo, debe cuantificar e identificar el ganado que tiene para “aumento” y posterior venta.

#### **8. Memoria explicativa de las causas de insolvencia**

El deudor, ha venido desarrollando actividades de transporte intermunicipal, “...hasta plasmarlas en un negocio, el que inicio con el objetivo de generar ingresos para su proyecto de vida a futuro y de igual manera promover empleo contribuyendo en el ámbito comercial del país.”

La actividad comercial se centraba en el transporte intermunicipal, fue una actividad desde su inicio fructuosa, incluso contaba con buenas rutas intermunicipales, que contribuían en gran medida con su desarrollo empresarial, por ejemplo, transportaba personas entre semana por rutas entre municipios. La actividad ejercida se mantuvo estable hasta mediados del mes de marzo de 2020, esto debido a la pandemia y la cuarentena obligatoria decretada por el gobierno nacional, ya que suspendieron la totalidad del transporte intermunicipal, siendo este uno de los sectores más afectados por el COVID- 19.

Según lo expuesto en la demanda, “...la situación que actualmente enfrenta (...) es coyuntural, es importante recalcar, que la misma obedece principalmente a una situación que nadie esperaba afectando a el comerciante sin excluir ningún tipo de actividad comercial, se acabó el dinero, ya no hay transporte intermunicipal ni de tures, por lo que (...) se vio obligado a ampliar su actividad económica que es aumento de ganado para la posterior venta, en una parcela que tiene en posesión, y los demás factores ya mencionados, y ello lo obliga a verse en la penosa obligación de dejar de cancelar sus obligaciones, las cuales fueron adquiridas en razón de su actividad comercial, con el fin de obtener sede propia, los implementos y herramientas necesarias, recursos, repuestos y servicios necesarios para dar desarrollo apto a su actividad y cumplir a sus clientes. Por ello, en la actualidad, (...) está empezando la nueva actividad de aumento de ganado para la posterior venta, en una parcela que tiene en posesión, aún no está en capacidad de cumplir con sus



obligaciones dinerarias, como lo son los pagos con todos y cada uno de los acreedores.

#### **9. Flujo de caja**

El deudor aporta el "FLUJO DE CAJA" de los años, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como el "FLUJO DE CAJA PROYECTADA A 10 AÑOS" (PDF 19), de donde se extrae principalmente que el deudor manifiesta que la actividad económica está basada en el transporte de pasajeros. Además, se detallan el total de ingresos, costos, egresos, flujo neto y saldo final.

#### **10. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto**

Proyecto de calificación y graduación de los créditos: PDF 20 1/2  
Proyecto de determinación de Derechos de Voto: PDF 20 2/2

#### **11. Reporte de Garantías Reales en los Procesos de Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676**

No hay ninguna mención a la existencia de garantías reales sobre bienes necesarios para la actividad económica. En este punto deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7 de esta tabla, en el sentido que deudor debe suministrar la información de los bienes sujetos a registro y los datos identificadores de los demás.

En estos términos, la solicitud de apertura del proceso de reorganización, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de Reorganización Abreviado, considerando que el actor asevera que se encuentra dentro del supuesto de admisibilidad de cesación de pagos.

Finalmente, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará con base en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

#### **RESUELVE**

**Primero:** Dar inicio al trámite de reorganización de persona natural comerciante, solicitado por ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA, con domicilio en Yondó, identificado con c.c. 13.890.146. A la solicitud se le impartirá el trámite abreviado previsto en el Decreto 772 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Segundo:** Ordenar al deudor que fije un aviso por el término de duración de la negociación, en un lugar visible de su sede principal, sucursales, página web si existiere, y en el blog, poniendo en conocimiento de los interesados el inicio de la negociación.

**Tercero:** Ordenar al deudor que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora en el pago de cánones sujetos a la negociación y con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

En dicha comunicación, deberán informar:

- a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

**Cuarto.** Advertir a ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, desde la notificación de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y no será necesaria su posesión ante este despacho.

Se advierte al demandante como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza suya y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.



**Quinto:** Ordenar al deudor que informe a todos los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, mediante mensaje de correo electrónico o físico, o cualquier medio idóneo, sobre el inicio de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización orientado a la celebración de un acuerdo.

**Sexto:** Requerir al deudor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Los datos básicos del trámite que se adelanta
2. El estado actual del trámite.
3. La información relevante para las negociaciones.
4. Los escritos que el deudor presente al juez del concurso.

**Séptimo:** Ordenar al deudor que inscriba el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013, incorporando el nombre e identificación del deudor y la identificación de la negociación de emergencia del acuerdo de reorganización.

**Octavo.** Ordenar a la persona natural acreditar el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, so pena de la imposición de las sanciones y multas previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116, por parte del Juez del Concurso.

**Noveno.** Ordenar al deudor entregar a este despacho, dentro de los cinco (5) siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultados y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal y contador público, si hay lugar. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

1. Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
2. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
3. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto Único Reglamentario 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario



los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

**Parágrafo:** Se advierte que la anterior información quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso para consulta de los mismos, sin perjuicio de la obligación del concursado en suministrar dicha información directamente a los acreedores mediante cualquier medio idóneo.

El incumplimiento de la orden, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Juez del Concurso, según las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

**Décimo.** Ordenar al deudor que, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y el día anterior del presente auto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

**Parágrafo:** Se advierte que los proyectos de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedarán a disposición de los acreedores en el expediente del proceso para consulta de los mismos, sin perjuicio de la obligación del concursado en suministrar dicha información directamente a los acreedores mediante cualquier medio idóneo.

El incumplimiento de la orden, dará lugar a la imposición de sanciones por parte del Juez del Concurso, según las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

**Undécimo.** Advertir al deudor que no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias.

**Duodécimo.** Advertir que el periodo de negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**Decimotercero.** Advertir al deudor que, antes del vencimiento del periodo de negociación, deberá presentar el acuerdo en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.



**Decimocuarto.** Ordenar a la Secretaría del Despacho que fije por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del trámite de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización.

**Decimoquinto.** No ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio del deudor, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006, considerando que el deudor no está inscrito en dicho registro.

**Decimosexto.** Ordenar a la Secretaría del Despacho que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda de Yondó, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**Decimoséptimo.** Advertir a los acreedores que cuenten con garantías reales que no pueden adelantar trámites de ejecución extrajudicial.

**Decimoctavo:** Ordenar al deudor, como promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

**Decimonoveno:** Ordenar al deudor abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones comerciales que supongan erogaciones reales o potenciales a su cargo, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

**Vigésimo:** Advertir al deudor que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviada, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.

**Vigesimoprimer:** Fijar como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día 18 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m.<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. “El deudor deberá acreditar, ante el Juez del Concurso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de inicio del proceso de reorganización abreviado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término, salvo que la orden indique un término diferente. En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales



Se advierte que la audiencia citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

**Vigesimosegundo:** Ordenar al deudor y promotor que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

**Vigesimotercero:** Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día 13 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte que, la reunión citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas.

**Vigesimocuarto:** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. El deudor tiene la carga de informar los datos identificadores de inmuebles y vehículos, tal como se expuso en el numeral 7 de la tabla de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

---

comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento. Desde la providencia de apertura y durante todas las etapas hasta la confirmación del acuerdo, el promotor, en caso de haber sido nombrado, deberá colaborar con el deudor en la elaboración del plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado que prepare el deudor.”

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO  
Carrera 7 No. 46-12, piso 3  
Teléfono 833.31.02 312 8255668  
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f57ee67533fc76b2abfe7992ca81b4456fff6ca660e619092b3de382763d0f9**

Documento generado en 19/03/2021 01:19:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**